



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y CINCO

Yo el Rey don Felipe Segundo por la presente
declaro y ordeno que los señores don Pedro de
Munoz Camargo y don Juan de los Rios
señores de esta villa de San Juan de los Rios
de la provincia de Yucatán, por el tiempo que
ellos o alguno de ellos o sus herederos o
representados existieren, no permitan ni
sufieran que en esta villa se ponga ni se
coloca ni se ponga a vender ni se venda
ninguna cosa que sea de contrabando o que
sea contra la real cédula que en esta parte
de la cédula de la villa de San Juan de los Rios
de Yucatán se contiene.

Yo el Rey don Felipe Segundo por la presente
declaro y ordeno que los señores don Pedro de
Munoz Camargo y don Juan de los Rios
señores de esta villa de San Juan de los Rios
de la provincia de Yucatán, por el tiempo que
ellos o alguno de ellos o sus herederos o
representados existieren, no permitan ni
sufieran que en esta villa se ponga ni se
coloca ni se ponga a vender ni se venda
ninguna cosa que sea de contrabando o que
sea contra la real cédula que en esta parte
de la cédula de la villa de San Juan de los Rios
de Yucatán se contiene.

Yo el Rey don Felipe Segundo por la presente
declaro y ordeno que los señores don Pedro de
Munoz Camargo y don Juan de los Rios
señores de esta villa de San Juan de los Rios
de la provincia de Yucatán, por el tiempo que
ellos o alguno de ellos o sus herederos o
representados existieren, no permitan ni
sufieran que en esta villa se ponga ni se
coloca ni se ponga a vender ni se venda
ninguna cosa que sea de contrabando o que
sea contra la real cédula que en esta parte
de la cédula de la villa de San Juan de los Rios
de Yucatán se contiene.

Yo el Rey don Felipe Segundo por la presente
declaro y ordeno que los señores don Pedro de
Munoz Camargo y don Juan de los Rios
señores de esta villa de San Juan de los Rios
de la provincia de Yucatán, por el tiempo que
ellos o alguno de ellos o sus herederos o
representados existieren, no permitan ni
sufieran que en esta villa se ponga ni se
coloca ni se ponga a vender ni se venda
ninguna cosa que sea de contrabando o que
sea contra la real cédula que en esta parte
de la cédula de la villa de San Juan de los Rios
de Yucatán se contiene.

Yo el Rey don Felipe Segundo por la presente
declaro y ordeno que los señores don Pedro de
Munoz Camargo y don Juan de los Rios
señores de esta villa de San Juan de los Rios
de la provincia de Yucatán, por el tiempo que
ellos o alguno de ellos o sus herederos o
representados existieren, no permitan ni
sufieran que en esta villa se ponga ni se
coloca ni se ponga a vender ni se venda
ninguna cosa que sea de contrabando o que
sea contra la real cédula que en esta parte
de la cédula de la villa de San Juan de los Rios
de Yucatán se contiene.

